

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
2 MAR 2004	
SEC: D	12 02 11 HORA 11

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1º: Sustitúyese el Capítulo II del Título VII de la Ley 24156 por el siguiente:

“TITULO VII

Del control externo

CAPITULO II

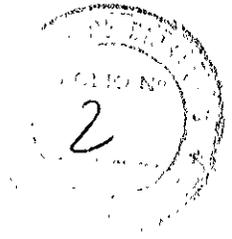
Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas

Art.128.-La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

La Comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y dos secretarios por el término de dos años. La presidencia será alternada entre ambas Cámaras al vencimiento de cada mandato.

Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el presupuesto general y estará investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 129.- La Comisión tendrá a su cargo el examen y el estudio de la Cuenta de Inversión de la Administración Nacional a que se refiere el art. 75 inc. 8 de la Constitución Nacional, y el art. 95 de la presente ley.

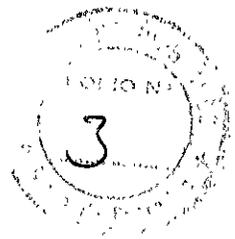
La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas podrá requerir al Poder Ejecutivo la remisión de los libros y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

La Comisión deberá presentar a ambas Cámaras, antes del 1 de junio de cada año, un dictamen del estudio realizado sobre la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al penúltimo ejercicio. En su defecto, informará dentro de igual plazo, las razones que le hayan impedido cumplir ese objetivo.

Cuando una Cuenta de Inversión, después de cinco años de su presentación, no hubiese sido tratada por alguna de las Cámaras del Congreso, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará facultada para proceder a su archivo.

Art. 129 bis.- Son funciones la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas:

- a) Aprobar el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;
- b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el presupuesto general de la Nación;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;
- d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;
- e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;
- f) Analizar la memoria anual y el balance que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1 de marzo de cada año. "

Art. 2º.- Sustitúyese el art. 120 de la Ley 24 156, por el siguiente:

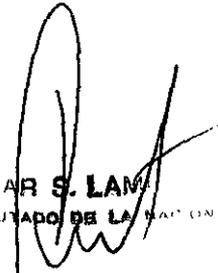
"Art. 120. — El Congreso, a través de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, podrá extender su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado Nacional, o a las que éste se hubiere asociado incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública. "



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Art. 3°.- Derógase la ley 23.847.

Art. 4°.- De forma.


OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION
OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION